



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3747

Viernes 5 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta que ante este compareció José Benito Lopez, vecino de San Salvador de Tarragona, esponiendo que en concepto de dueño de lo que se llama Mataviejas habia dispuesto cercarlo de pared como dos meses antes; mas cuando la obra estaba ya concluida en su mayor parte, le habia sido embargada por el celador del lugar en virtud de orden del alcalde pedáneo, á escitacion de cuatro convecinos que designó por sus nombres, por lo que pidió se hiciese entender á estos que dentro de tercero dia debian comparecer ante el juzgado á proponer su demanda en forma, so pena de declarárseles decaidos de su derecho: que proveido asi por el juez, acudieron estos convecinos requeridos proponiendo interdicto de amparo en atencion á que el monte de que se trataba, y era conocido por detras de Agro de Novo, estaba destinado y servia para el pasto de sus ganados y otros usos, y habia prestado siempre al lugar la servidumbre de senda y camino; mas pendientes estas diligencias en el estado de recibirse la informacion sumaria por estos ofrecida y por el juez admitida (para lo cual lo fue tambien á Lopez la cédula de repreguntas que presentó), acudieron aquellos al comisario de montes de la provincia, esponiéndole los perjuicios que el cerramiento en cuestion iba á producir á los intereses fiados á su cuidado, ademas de los públicos y comunales, de lo cual dió conocimiento dicho comisario al referido gobernador de la provincia: que este, previo informe documentado del juez de primera instancia, requirió al mismo de inhibicion; y sustanciado el artículo con audiencia tan solo del promotor fiscal y de Lopez, se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 8.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual el exhorto de la autoridad requerente debe comunicarse por el juez ó el tribunal requerido por tres dias á lo mas al ministro fiscal y á cada una de las partes:

Considerando que lo son en el presente caso los vecinos requeridos por Lopez, y que á su vez propusieron el interdicto, por lo que, siendo sustancial el trámite prescrito por la disposicion citada, la omision que de él se ha cometido en la instruccion de este conflicto no puede menos de producir su nulidad desde la providencia en que, dando por completa aquella, procedió el juez á resolverlo;

Oido el consejo real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en palacio á 19 de junio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Direccion de gobierno.

Excmo. Sr.: S. M. la reina se ha enterado de un expediente en que el tribunal supremo de justicia pide autorizacion para procesar á D. Miguel Tenorio, gefe político que ha sido de Barcelona, por detencion arbitraria de Agustin Grifell.

De él aparece que cuando la autoridad referida tomó el mando de aquella provincia, ya llevaba Grifell un mes y dos dias de prision, y que no tuvo conocimiento de ella hasta 1.º de febrero, desde cuya época activó cuanto le fue posible la reunion de datos necesarios para poner al presunto reo á disposicion del tribunal competente de justicia.

Visto el extracto del expediente gubernativo, en que resulta que al dia siguiente de preso el Agustin Grifell, como desertor de presidio, se ofició al juez de primera instancia de Mataró para que manifestara lo que resultase en su juzgado contra el mismo:

Visto que á consecuencia de la contestacion se pasó

una comunicacion al juez de Igualada con el referido objeto;

Y considerando que en estos trámites indispensables para aquella autoridad superior, puesto que sin ellos no podia saber á qué juzgado debia entregar al Grifell, no empleó mas que el tiempo absolutamente necesario;

S. M. la reina, oido el dictámen del consejo real, y de acuerdo con el consejo de ministros, se ha servido negar la autorizacion que pide el tribunal supremo de justicia para procesar á D. Miguel Tenorio.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1850.—El conde de San Luis.—Sr. ministro de gracia y justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con vista de lo informado por esa direccion general en el espediente promovido por el ayuntamiento de Santoña, pidiendo la habilitacion de aquella aduana para el comercio de importacion del extranjero y América, y de cuanto resulta del espediente instruido con tal motivo, se ha dignado S. M. resolver que aunque militarmente considerada la plaza de Santoña sea de importancia, como no puede atribuirse igual circunstancia á su industria y comercio, negando la absoluta que se pretende, se ha servido ampliar la habilitacion de la referida aduana solamente á la admision de las maderas que comprenden las partidas 806 á 812 del arancel como necesarias á las obras de fortificacion y construccion de buques.

De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta hecha por el inspector de aduanas y resguardos de Cádiz, á escitacion del administrador de aquel depósito general, relativa á si será conveniente que por el guarda-almacen del referido depósito se lleve un libro de intervencion donde se anote la entrada y salida de las mercaderías, puesto que el prevenido por real orden de esta fecha está á cargo de los representantes del comercio, y de conformidad con lo espuesto por esa direccion general, S. M. se ha dignado acceder á la propuesta, mandando se lleve el referido libro de intervencion por el guarda-almacen del depósito general de Cádiz.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de las instancias de D. Lucas Parceller, D. José María Molina, D. Juan R. Garcia y otros comerciantes y propietarios de Algeciras, en solicitud de que se habilite aquella aduana de segunda clase segun lo estaba antes de la real orden de 30 de diciembre último, ó que se amplie la actual habilitacion á la admision de primeras materias, como hilazas, estambres hilados, algodón en rama y maquinaria: que se autorice la espedicion de guias de referencia para conducir al interior frutos y mercaderías extranjeras y coloniales: que se permita el establecimiento de fábricas; la libre circulacion de sus productos en el interior, y que continúe en dicho punto la venta de géneros comisados; y de conformidad con lo espuesto acerca de estos particulares por esa direccion general, teniendo en consideracion la situacion topográfica é hidrográfica de Algeciras y su proximidad á Gibraltar, se ha servido S. M. desestimar la pretension en cuanto á la habilitacion de la aduana, espedicion de guias y demas autorizaciones que se solicitan, escepto la relativa al establecimiento de fábricas y circulacion de sus productos por el interior, siempre que los fabricantes lleven corrientes los libros de fabricacion y venta, y se presten á que los empleados del gobierno se enteren por medio de su exámen, cuando lo crean conveniente, del estado de la fabricacion: que si afortunadamente llegara á ser abundante y próspera, en tal caso se atenderá á la necesidad de la importacion directa de primeras materias para el consumo de las mismas fábricas.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Con el fin de no imponer al comercio de buena fe en la circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales ninguna traba que no sea absolutamente necesaria para beneficio suyo propio; deseosa la reina de que se proporcionen al mismo comercio cuantos medios y facilidades contribuyan á hacerles menos sensibles las precauciones que la administracion pública se ve obligada á adoptar para el aumento de los ingresos del tesoro y la represion del tráfico ilícito, haciendo al propio tiempo mas espedita la ejecucion de lo prevenido en el real decreto de 14 de este mes, se ha dignado S. M. mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Si por la detencion de los trasportes, ó por cualquier otro motivo, no estuviere provista alguna administracion de los nuevos sellos necesarios para sellar en el acto de su presentacion los géneros que deban tener requisito para pasar de un pueblo situado en una provincia de costas ó fronteras á otro de la misma ó del interior, ó de un punto de lo interior á otro del mismo, habiendo en ambos administracion de alguna renta del estado, cuyos dos casos se hallan previstos en el artículo 5.º del citado real decreto, bastará que la administracion respectiva facilite á los interesados un certifi-

cado que espese el motivo que haya habido para que no lleven los géneros el segundo sello prevenido.

2.º Para facilitar el paso de los géneros desde cualquier punto del interior en que no haya administracion de rentas autorizada para sellarlos á otro en que la haya, será suficiente que la autoridad municipal del primero anote en la guia, si los efectos vinieron directamente de la zona, ó en el certificado que es necesario recoger y conservar para este fin, si procedieron de un punto de lo interior en que haya administracion, la cantidad consumida y la que se devuelve; en el concepto de que si no existiese la guia ó el certificado, y ademas el sello ó sellos correspondientes en los géneros segun su caso, no podrán ser estos introducidos en punto donde haya administracion. La guia ó el certificado, anotado por la autoridad municipal, deberá presentarse en la administracion del pueblo á que se dirijan los efectos dentro del término que en dichos documentos se prefije.

3.º No se exigirá cantidad alguna por los sellos certificados, guias ó cualquier otro documento de los que establece el citado real decreto de 14 del mes actual ó esta real orden.

De la misma lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. José María de Mendizabal, en representacion del conde de Salvatierra, sobre el modo de adeudar un carruaje pequeño de cuatro ruedas que solo puede servir para niños; y considerando que no es justo satisfagan los de esta clase el derecho señalado en la partida 303 del arancel vigente á los carruajes comunes de cuatro ruedas, y que los de que se trata estaban admitidos con un derecho especial en la partida 56 del suplemento al arancel anterior que no se ha tenido presente en el actual, ha tenido á bien mandar S. M., que tanto el perteneciente al conde de Salvatierra como los demas de igual clase que se introduzcan en lo sucesivo, satisfagan sobre avalúo el 30 y 35 por 100 segun bandera, que es la base establecida en las partidas 303 y 304 del arancel vigente.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 7 del corriente mes, esta comision ha señalado para los ejercicios de oposicion á las escuelas de niños vacantes y que hasta aquellos vacaren el dia 26 del inmediato julio, y para las de niñas el 30 del propio mes; verificándose unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del gobierno de esta provincia, y dándose principio á ellos á la hora de las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín* para que los opositores presenten en la secretaria los documentos correspondientes dentro del término marcado en el artículo 21 del real decreto de 23 de setiembre de 1847;

advirtiéndoles que las escuelas vacantes en la actualidad son las siguientes.

Elementales, de niños.

La de Toboso, dotada al menos con 3,000 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres de fondos municipales; no espresándose la cantidad que se abonará al maestro para casa habitacion, ni lo que importarán las retribuciones de los niños, por estar aun pendiente de informe del ayuntamiento.

De niñas.

La de Urda, dotada con 2,000 rs. anuales, pagados en metálico por trimestres de fondos municipales, casa habitacion y las retribuciones de las niñas que no sean de la clase de pobres, y que podrán producir unos 1,000 reales al año.

Toledo 26 de junio de 1850.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Luis de Unamuno, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustina del Valle, Ramon Bardon y Eustaquio Orejon, vecinos de la villa y corte de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presenten en la carcel pública de este partido á dar sus descargos en la causa que se les instruye por la escribanía del infrascrito con motivo de la fuga que hizo la Agustina el dia 13 de noviembre último de la prision en que se hallaba constituida por mandado de la autoridad local de Galapagar; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 15 de junio de 1850.—José Luis de Unamuno.—Por su mandado, Carlos Lopez Navarro.

Por providencia del Sr. D. Gabriel de la Escosura y Hevia, juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, en causa pendiente en dicho juzgado á consecuencia de la extraccion del Canal en la tarde del 22 del actual del cadaver de un hombre ahogado, cuyas señas y ropa que vestia se espresan á continuacion, se llama á cuantos sepan ó tengan antecedentes de quién pueda ser dicho hombre, para que comparezcan á la mayor posible brevedad en el referido juzgado y escribanía de número de D. Ramon Aragon Espinosa, á efecto de reconocer las ropas y prestar la declaracion oportuna para identificar la persona.

Chamberí 26 de junio de 1850.—Gabriel de la Escosura y Hevia.—Por mandado de S. S., Ramon Aragon Espinosa.

Señas personales.—Estatura como de unos cinco pies, grueso, de edad como de unos 40 años, pelicano, cara ancha, nariz gruesa, barba cerrada, la cara abotargada, con grandes úlceras en las piernas.

Ropa que vestia.—Camisa de tela blanca, chaleco de paño oscuro, viejo, falto de botones en un lado, pantalón de paño de Santa María Nieva, viejo y remendado, y zapatos gallegueros tambien remendados.

Por providencia del Sr. D. Leon Cenarro, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de veinte días, contados desde el en que se anuncie en la *Gaceta* de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la villa de Pinto por Catalina Illescas en el año de 1697, á fin de que dentro de dicho término lo deluzcan por medio de procurador con peder bastante en este juzgado y citada escribanía; bajo apercibimiento que trascurrido que sea sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Indemnizaciones.

Don Apolinar Perez Medel, alcalde constitucional de Vallecas:

Hago saber: Que por Juan Alvarez, de esta vecindad, se ha acudido al ayuntamiento con un escrito al que acompaña una relacion de los bienes y efectos que le robó la faccion Cabrera el dia 12 de setiembre cuando invadió esta villa, solicitando se le señale dia y hora para la ratificacion de los testigos que declararon en el espediente que con este motivo se instruyó el año de 1842, con arreglo á la ley de indemnizaciones de 9 de abril del mismo año; y la municipalidad en su vista se ha servido señalar para la práctica de dicha justificacion el dia 10 del próximo mes de julio de once á doce de su mañana en las salas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y que las personas que tengan que contradecir la espresada justificacion lo hagan ante la espresada municipalidad.

Vallecas 31 de mayo de 1850.—El alcalde, Apolinar Perez Medel.—El secretario, Calisto Gomez.

Relacion jurada que yo Juan Alvarez, de esta vecindad, presento al ayuntamiento de esta villa, de los bienes y efectos que se llevó de mi casa la faccion Cabrera el dia 12 de setiembre de 1837, á saber:

Un caballo con su albardon de trabajo, cabezon y brida.—Una capa.—Una frazada.—Una manta de cama.—Una manta de muestra.—Veinte fanegas de cebada.—Dos camisas.—Un par de pantalones nuevos de paño de Santa Maria de Nieva.—Otro par de id. azules tambien nuevos.—Un par de zapatos.—Dos pares de calcetas.—Un chaleco nuevo de terciopelo.—Otro id. de medio uso.

Vallecas 31 de mayo de 1850.—Juan Alvarez.

Los documentos insertos corresponden con sus originales á que nos remitimos el alcalde y secretario.

Vallecas 31 de mayo de 1850.—El alcalde, Apolinar Perez Medel.—El secretario, Calisto Gomez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los hacendados terratenientes en el término y jurisdiccion de la villa de Chapineria, de esta provincia, partido judicial de Navalcarnero, presentarán en la secretaria del ayuntamiento constitucional de ella, dentro del término de veinte días; á contar desde el de su insercion en el *Boletin*, relaciones juradas conforme á lo prevenido en la real instruccion de 23 de mayo de 1845; en inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se les impondrá á los morosos las penas que establece el artículo 24 de dicha real instruccion.

Para cumplir el ayuntamiento de Sevilla la Nueva con la formacion del padron de riqueza de su término en el tiempo que marca el Sr. intendente, se hace saber á todos los hacendados en él presenten relaciones de sus fincas en el término de cuatro días; pues de lo contrario se formarán de oficio con arreglo á instruccion.

Para la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base en el pueblo de Villamantilla para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1851, ha acordado su ayuntamiento que tanto los vecinos como hacendados forasteros que posean fincas en su término jurisdiccional, presenten en el término de ocho días, desde la insercion de este anuncio, las relaciones juradas prevenidas en instruccion; pues de lo contrario, se procederá de oficio á su formacion, y les parará el perjuicio que haya lugar.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las relaciones que los vecinos tienen que presentar á sus ayuntamientos de las fincas rústicas, predios urbanos y ganaderia.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Finalizado con el número 3742 el segundo trimestre de la suscripcion de este periódico, espero del celo de los ayuntamientos que cumplirán con una de las bases de su publicacion que se inserta á continuacion:

Dice asi: «El precio ó cantidad que segun contrata deba satisfacer á este (al editor) cada uno de los ayuntamientos, le será entregada por los mismos con la mayor puntualidad por trimestres vencidos conforme se ha practicado anteriormente y previene el art. 6.º de la real orden de 20 de abril de 1833.»

En vista de la cual creo no darán lugar á que quede sin efecto una de las bases en que está contratado el *Boletin*; pues de lo contrario, el que no cumpla con este deber se atenderá á los perjuicios que le puedan resultar por su morosidad; advirtiendo al propio tiempo, que existiendo algunos ayuntamientos que son en deber por la suscripcion del pasado año 1849, no se les espedirá recibo de ningun pago de este año interin no acrediten el del anterior.

Madrid 29 de junio de 1850.—El Editor.